



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00115-00.

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía instaurado por **INVERSIONES VAR CAL S.A.S.** en contra de **ANNY SONJA OSPINO GEB. WENDT.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de Anny Sonja Ospino Geb. Wendt para que por los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en los pagarés Nos. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 allegados con la demanda.

Obligaciones garantizadas mediante Escritura Pública No. 1434 de 19 de agosto de 2016 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) de Bogotá D.C., en la que se constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20187537.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 18 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo surtida de manera personal, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, quien vencido el término concedido se mostró silente.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron 6 pagarés, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende son aptos para salvaguardar la pretensión de pago, así mismo, se adosó Escritura Pública 1434 de 19 de

agosto de 2016 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) de Bogotá D.C, lo cual permite dar respaldo a la demanda ejecutiva hipotecaria iniciada, de conformidad a lo normado por el artículo 468 del CGP.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la ejeuctada.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$28.000.000.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble perseguido en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20187537, para que con su producto se pague a la sociedad demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez